i
N.S. N° 2561

Señor
Abg. Luis Giménez, Director
Dirección de Comunicaciones

La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Abg. Ximena Martínez Seifart, se dirige a Usted, con el objeto de comunicarle que por Acordada Nº 1865 de fecha 4 de noviembre 2026, la Corte Suprema de Justicia resolvió:

"…**"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL DEPÓSITO, REGISTRO, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y DOCUMENTOS ORIGINALES".**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Doctor Alberto Joaquín Martínez Simón, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis María Benítez Riera, Gustavo Enrique Santander Dans, César Antonio Garay, Manuel Dejesús Ramírez Candia, Eugenio Jiménez Rolón, María Carolina Llanes Ocampos, César Manuel Diesel Junghanns y Víctor Ríos Ojeda, ante mí, la Secretaria autorizante,

D I J E R O N:

Que el artículo 6 de la Ley Nº 7663/2026 *"**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE TÍTULOS DE CRÉDITO ORIGINALES, MODIFICA NORMAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE JUICIOS EJECUTIVOS PROMOVIDOS ANTE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, MODIFICA LOS ARTICULOS 158, 159, 444 Y 448 DE LA LEY Nº 1337/1988 "CODIGO PROCESAL CIVIL" E INCORPORA EL ARTICULO 501 BIS.**"* encomienda a la Corte Suprema de Justicia reglamentar las modalidades mediante las cuales los órganos jurisdiccionales implementarán el depósito de títulos de crédito y documentos originales cuando la ley así lo requiera, y prevé la posibilidad de adoptar modalidades centralizadas o descentralizadas de custodia.

El artículo 444 del Código Procesal Civil dispone que, con el escrito inicial, el ejecutante debe depositar los documentos originales a los efectos de su reconocimiento, y establece que, en el supuesto del artículo 443, inciso a), el depósito continuará durante las sucesivas etapas del proceso ejecutivo hasta que se juzgue sobre su entrega.

El artículo 448, inciso f), del mismo Código establece el depósito del título original allí previsto, salvo que el ejecutante solicite expresamente su designación como depositario judicial.

Los artículos 1360, 1531 y 1753 del Código Civil contemplan supuestos en que corresponde depositar el título original ante el juzgado o su secretaría.

Los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 7663/2026 regulan la designación de depositario judicial, así como la obligación de restituir el título o documento original al juzgado cuando corresponda su devolución.

El artículo 501 ***bis*** del Código Procesal Civil regula la entrega del título en caso de pago total y dispone que, si el pago se realiza con fondos disponibles en depósitos judiciales, el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

original debe obrar en el juzgado a disposición de quien efectuó el pago antes de que se ordene la extracción de fondos a favor del ejecutante.

Los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil requieren que las resoluciones allí previstas determinen a quién corresponde la entrega de los títulos de crédito originales depositados en la secretaría del juzgado.

El artículo 186 del Código de Organización Judicial establece que los secretarios son jefes de sus respectivas oficinas, reciben los escritos y documentos que presentan los interesados y tienen a su cargo la custodia de los documentos y expedientes que se encuentran bajo su responsabilidad.

Que, en atención a esas funciones y a la necesidad de que el original permanezca a disposición del órgano jurisdiccional que tramita el proceso, corresponde adoptar la modalidad descentralizada de custodia, a cargo de la secretaría del juzgado o tribunal interviniente y bajo la responsabilidad del actuario judicial.

El artículo 259, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República atribuye a la Corte Suprema de Justicia el ejercicio de la superintendencia de los organismos del Poder Judicial y la potestad de dictar su propio reglamento.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:

ART. 1º: **Objeto y ámbito de aplicación.** Reglamentar el procedimiento de recepción, registro, custodia, presentación y devolución de los títulos de crédito y documentos originales cuyo depósito en el juzgado o tribunal sea exigido por la ley, conforme con la Ley Nº 7663/2026.

ART. 2º: **Depósito.** El título de crédito o documento original se presentará en la secretaría del juzgado o tribunal interviniente, junto con el escrito inicial cuando así lo disponga la ley, o en cumplimiento de la resolución que ordene su presentación.
En los casos previstos en el artículo 444 del Código Procesal Civil, la secretaría recibirá los documentos originales depositados con el escrito inicial a los efectos de su reconocimiento. Cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 443, inciso a), del mismo Código, el original permanecerá bajo custodia durante las sucesivas etapas del proceso ejecutivo hasta que se resuelva sobre su entrega.
En el supuesto del artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil, el título original se depositará en la secretaría, salvo que el ejecutante solicite expresamente su designación como depositario judicial, conforme a la ley.

ART. 3º: **Recepción y constancia.** El actuario judicial, como jefe de la secretaría, recibirá el título de crédito o documento original y dejará constancia de la fecha y hora de recepción, la identidad de quien lo entrega y los datos necesarios para individualizarlo, como su denominación, número, fecha, importe, moneda y personas intervinientes, si constaren en el documento.
El actuario dejará constancia, además, del estado material del original y asentará su recepción en el expediente y en el registro de custodia. A solicitud de quien realizó el depósito, expedirá el recibo correspondiente, de conformidad con el artículo 186 del Código de Organización Judicial.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ART. 4º: **Registro y guarda.** El actuario judicial mantendrá actualizado el registro de los títulos y documentos originales depositados, con indicación de su recepción, ubicación, presentación, remisión, reintegro y entrega final.
Cada original será conservado en un sobre o envoltorio individual, cerrado e identificado con el número y la carátula del expediente. El actuario lo guardará en un lugar seguro de la secretaría y lo mantendrá a disposición del juez o tribunal.
No se efectuarán inscripciones ni anotaciones en el título o documento original, salvo aquellas previstas por la ley, incluida la anotación de la designación de depositario judicial y la correspondiente al pago parcial.

ART. 5º: **Custodia durante la tramitación.** La custodia estará a cargo de la secretaría del juzgado o tribunal ante el cual se tramite el proceso y bajo la responsabilidad del actuario judicial.
Cuando el expediente sea remitido a otro órgano jurisdiccional, el actuario judicial de la secretaría remitente individualizará el original, dejará constancia de su estado material y lo remitirá junto con las actuaciones, en un sobre o envoltorio cerrado. El actuario judicial de la secretaría receptora verificará la correspondencia del documento con la constancia de remisión, asentará su recepción en el expediente y en el registro de custodia, y lo guardará en un lugar seguro. El mismo procedimiento se observará en las sucesivas etapas del proceso.

ART. 6º: **Designación de depositario judicial.** La parte obligada a presentar el título de crédito original podrá solicitar al Juzgado su designación como depositario judicial.
Si fuese persona física, recaerá en él la designación.
Tratándose de persona jurídica, esta designará a uno de sus representantes legales en dicho carácter.
En ambos casos, la parte obligada podrá indicar otra persona que consienta las responsabilidades personales y patrimoniales inherentes al cargo, debiendo acreditar su solvencia patrimonial para responder por los daños y perjuicios que el incumplimiento de las mismas produzca.

ART. 7º: **Deber de comparecencia.** En el caso de admisión de la sustitución planteada, la persona física designada depositaria judicial deberá comparecer ante el Juzgado a suscribir el acta que constate la entrega del o de los títulos que sirvan de base a la acción.
El acta de referencia se elaborará en triplicado, quedando agregado un ejemplar a los autos; otro, archivado en el registro a ser habilitado, que estará a cargo del actuario; y el último será entregado al depositario.

ART. 8º: **Responsabilidades.** El depositario judicial asume, desde la firma del acta mencionada, todas las obligaciones civiles inherentes al cargo, esencialmente las de guarda, conservación y restitución previstas en los artículos 1242, 1245 y 1250 del Código Civil, así como el deber de informar inmediatamente cualquier hecho o circunstancia que afecte la posesión del o de los títulos. Asume, asimismo, las responsabilidades penales correspondientes.

ART. 9º: **Requerimiento al depositario.** Cuando el juez o tribunal requiera la presentación del título o documento original que se encuentre en poder del depositario judicial, dictará resolución que lo individualice y establezca el plazo y el lugar de presentación, la cual será notificada al depositario. El actuario judicial dejará constancia de la diligencia en el expediente y en el registro de custodia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Presentado el original, el actuario verificará su correspondencia con el documento individualizado y con la constancia de designación, describirá su estado material y asentará su recepción en el expediente y en el registro de custodia. Asimismo, expedirá recibo al depositario y guardará el original en la secretaría, salvo que el juez o tribunal haya dispuesto otra actuación.

La decisión que ordene la presentación del original no será susceptible de ningún tipo de recurso ni de acción penal, conforme al artículo 4º de la Ley Nº 7663/2026.

ART. 10º: **Presentación, examen y traslado.** Cuando el original deba ser exhibido, examinado o utilizado en una actuación del proceso, el juez o tribunal ordenará su presentación. Si se encontrare en poder de un depositario judicial, se requerirá previamente su presentación conforme al artículo 7º de esta acordada.

Recibido el original, el actuario judicial dejará constancia de su retiro del lugar de guarda, con indicación de la fecha, el motivo y las personas intervinientes. Concluida la actuación, verificará el estado material del documento, asentará su reintegro en el expediente y en el registro de custodia, y lo guardará nuevamente en la secretaría.

Si el original debe remitirse a otro órgano jurisdiccional, se procederá conforme al artículo 5º de esta acordada.

ART. 11º: **Pago total o parcial.** Constatado el pago total de la deuda reclamada en los casos previstos en el artículo 501 ***bis*** del Código Procesal Civil, el juez o tribunal dictará resolución y dispondrá la entrega o devolución del título a quien haya pagado. El actuario verificará que el original obre en la secretaría y lo entregará conforme a los artículos 10 y 11 de esta acordada.

Si el pago total se efectúa con fondos disponibles en depósitos judiciales y el original se encuentra en poder de un depositario judicial, el juez o tribunal requerirá su presentación conforme al artículo 7º de esta acordada. Recibido el original en la secretaría, el juez resolverá sobre la extracción de fondos a favor del ejecutante y la entrega del título a quien hizo el pago, conforme al artículo 501 ***bis*** del Código Procesal Civil.

Si el pago extingue parcialmente el capital reclamado, el juez o tribunal dictará resolución que determine el importe pagado y ordene su anotación en el título original. Si el documento se encuentra en poder de un depositario judicial, previamente se requerirá su presentación conforme al artículo 7º de esta acordada. Recibido el original, el actuario judicial consignará en él el importe del pago dispuesto en la resolución, con indicación de la fecha, y suscribirá la anotación. Luego dejará constancia de lo actuado en el expediente y en el registro de custodia, y guardará nuevamente el original en la secretaría.

La anotación se practicará de conformidad con el artículo 570 del Código Civil y, según el título de que se trate, con los artículos 1341, 1537 y 1731 del mismo Código.

ART. 12º: **Devolución al concluir el proceso.** Al terminar el proceso, el juez o tribunal dispondrá la entrega o devolución del título de crédito o documento original a la parte que corresponda en derecho. La resolución individualizará el original y determinará a quién deberá entregarse.

Si el original se encuentra en poder de un depositario judicial, la resolución que disponga su devolución ordenará su restitución al juzgado, establecerá el plazo y el lugar de presentación, y será notificada al depositario por el actuario judicial. Recibido el original, se cumplirá el procedimiento previsto en el artículo 7º de esta acordada y, a continuación, el actuario lo entregará a la persona indicada en la resolución, conforme al artículo siguiente.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ART. 13º: **Entrega y retiro.** Antes de entregar el original, el actuario judicial identificará a la persona autorizada para recibirlo y dejará constancia de la entrega en el expediente y en el registro de custodia, con indicación de la fecha, la identidad de quien lo recibe y el estado material del documento. Quien reciba el original firmará el recibo correspondiente.

La parte con derecho a obtener el título podrá delegar en otra persona el retiro del mismo, quien asumirá las responsabilidades inherentes al mandatario, conforme al artículo 501 ***bis*** del Código Procesal Civil. Acreditada la delegación, el actuario dejará constancia de la identidad de quien delega y de quien retira el original, y documentará la entrega mediante el recibo correspondiente.

ART. 14º: **Procesos en trámite.** Los títulos y documentos originales que, al entrar en vigor esta acordada, ya se encuentren depositados en una secretaría serán incorporados al registro de custodia y quedarán bajo responsabilidad del actuario judicial correspondiente.

ART. 15º: **Comunicación y publicación.** Comunicar la presente Acordada al Poder Ejecutivo al día siguiente de su dictado y disponer su publicación en la Gaceta Oficial, conforme al artículo 7 de la Ley Nº 7663/2026.

ART. 16º: **ANOTAR**, registrar, notificar y publicar…”.

Muy atentamente.

ASUNCION, 6 de Noviembre de 2026

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: XIMENA MARIA MARTINEZ SEIFART (Secretario/a General)